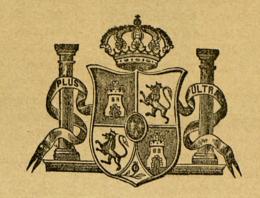
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas. Por seis meses. 9'10 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas. Por seis meses. 40.65 Por tres id..... 6

Un número.... 0°25

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

COMISION PROVINCIAL.

Acuerdos referentes á asuntos electorales que se publican en este Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Marzo último.

(Continuacion.)

Sesion del dia 11 de Junio.

Examinado el expediente de la eleccion de concejales de Quintanar de la Sierra, del que resulta que los electores D. Ricardo Bartolomé y D. Hermenegildo de Pedro presentaron al Ayuntamiento un escrito con fecha 16 de Mayo último protestando contra la capacidad legal de los concejales electos D. Telesforo Medrano Cobaleda y D. Juan de Rioja Rubio, bajo el fundamento de que se hallaban comprendidos en el art. 43 de la ley municipal el D. Juan de Rioja como depositario de fondos municipales, presentando este en defensa una certificacion en que se hace constar que no es fiador del depositario, puesto que lo son D. Pablo Medel y D. Francisco Olalla, y el D. Telesforo, Medrano en el concepto de que era fiador del rematante de consumos, presentándose por él en defensa otra certificacion en que se acredita que si bien es cierto que ha sido fiador del rematante de consumos, no lo es menos que este ha cumplido con su gestion, rindiendo cuentas hasta el término de su compromiso: que en la propia fecha de 16 de Mayo se presentaron otras protestas por varios electores contra la capacidad legal de D. Florencio Hernando, D. Santos Medrano y D. Ladislao Bartolomé, concejales que vie- les organista, en cuyo concepto re-

nen siendo durante el presente bienio, motivadas en que el D. Florencio remató en el año de 1888 50 hayas en el monte de aquel pueblo, sin que á pesar de haber sido aprobada la subasta hayan sido extraidos dichos árboles del monte ni menos ingresado su importe en las arcas municipales, y en que en el año económico de 1886-87 le impuso una multa el Sr. Gobernador de la provincia por haber utilizado maderas procedentes de una corta fraudulenta en una tenada de su propiedad, á cuyos cargos ha contestado el interesado en defensa que no ha podido extraer las hayas por no habérsele entregado la licencia, que ignora que se le haya impuesto por el Sr. Gobernador multa alguna, que no es cierto el hecho que se le imputaba de ser fiador del depositario de fondos municipales, y sosteniendo que habiendo sido elegido en condiciones de incapacidad segun suponen los autores de la protesta el Gobierno es el único que puede ordenar la instruccion del expediente sobre su incapacidad con arreglo al art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo último; fundándose la protesta relativa á D. Santos Medrano en que es deudor al municipio de 1125 pesetas procedentes del cargo de recaudador de consumos que desempeñó en el año de 1882-83 y de 129 como arrendatario de una finca de propios titulada Huerta de la Villa, negando el protestado dicho carácter de deudor; y la formulada contra D. Ladislao Bartolomé en que es Secretario del Juzgado municipal y en que además

cibe retribucion de fondos municipales, lo cual niega el protestado: que el Ayuntamiento acordó no haber lugar á resolver dichas protestas en razon á lo que determinan los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo último: la Comision, considerando que segun se lleva dicho han quedado desvanecidos los fundamentos en que descansan las protestas formuladas contra los concejales electos D. Telesforo Medrano y D. Juan de Rioja Rubio; y considerando que las presentadas contra los concejales en ejercicio D. Florencio Hernando D. Santos Medrano y D. Ladislao Bartolomé no pueden resolverse con arreglo á lo que determinan los precitados artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo, sinó en la forma que el mismo establece, y que el Ayuntamiento ha estado en su lugar al dictar los acuerdos de no ha lugar á deliberar sobre ellas, contra los cuales han apelado los autores de la protesta, acuerda por unanimidad confirmarlos y desestimar les protestas formuladas contra D. Telesforo Medrano y D. Juan de Rioja como improcedentes.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Riocerezo, del que resulta que D. Lino Saiz y otros 8 electores presentaron en 21 de Mayo un escrito al Ayuntamiento protestando contra la capacidad legal del concejal electo D. Francisco Martinez, motivada en que era actualmente rematante de las especies de consumos, cuyo hecho justificaron con una certificacion del Secretario del Ayuntamiento en que se acreditaba que en efecto es tal rematante del presente año económico y que el concejal protestado ha manifestado en defensa que su compromiso expira en el dia 30 del mes actual: la Comision, considerando que está justificado que el contrato pendiente del D. Francisco Martinez se refiere tan solo al presente año económico, y teniendo en cuenta lo dispuesto por las Reales órdenes de 13 y 29 de Diciembre de 1887, 11 de Febrero y 4 de Mayo de 1888, acuerda desestimar dicha protesta y declarar en su consecuencia á D. Francisco Martinez con capacidad legal para el desempeño del cargo de concejal.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Villamedianilla y de la protesta que aparece en él, formulada en escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha 18 de Mayo por D. Eustaquio Alvarez Acitores, contra la capacidad legal del concejal electo D. Mariano Alvarez de los Mozos, por ser Juez municipal: la Comision, considerando que con arreglo á lo dispuesto por el art. 43, núm. 2.º, de la ley municipal en armonía con el 112 de la ley orgánica del Poder judicial el ejercicio de dicho cargo no es causa de incapacidad, sinó de incompatibilidad, acuerda desestimar la protesta de que queda hecha referencia y declarar á D. Mariano Alvarez de los Mozos con capacidad legal para el desempeño del cargo de concejal.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Vadocondes, del que resulta que al verificarse el acto del escrutinio general en el dia 14 de Mayo úl-

timo la Junta de dicho escrutinio estimando por mayoría de votos la reclamacion formulada en el mismo por cuatro electores en escrito de 13 del mismo mes contra la capacidad legal del candidato D. Felipe Llorente Cuesta, que era el 2.º de los enumerados por el número de votos obtenidos, bajo el fundamento de que se hallaba comprendido en el art. 1.º, párrafo 2.º, de la ley electoral vigente, así como la presentada de palabra por el elector D. José Gil contra la capacidad del candidato D. Felix Langa Martin, que era el 4.º en el número de votos obtenidos, por considerarle comprendido en el artículo 43 de la ley municipal dejó de proclamarlos en su virtud, proclamando tan solo á D. Fermin Leal Martinez y D. Ignacio Castilla Gil, que eran el primero y el tercero en el órden en que aparecian en dicha acta por el número de los votos obtenidos: la Comision, considerando que la Junta de escrutinio general obró fuera del círculo de sus atribuciones legales al resolver sobre dichas protestas y que faltó al deber que le imponía el art. 50 del Real decreto de adaptacion de proclamar concejales á los cuatro candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, por ser este el número de las vacantes que habia que proveer, acuerda: 1.º, dejar sin efecto la resolucion de la Junta general sobre ambas protestas; 2.º, no haber lugar á resolver sobre ellas por no haber sido reproducidas en el tiempo y forma prescritos por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último; y 3.º, declarar proclamados á los citados D. Felipe Llorente Cuesta y D. Felix Langa Martin y ordenar al Alcalde que publique sin pérdida de momento la lista de los mismos en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.º de dicho Real decreto de 24 de Marzo á los efectos prevenidos en los artículos 4.º y siguientes del mismo.

En el expediente de eleccion de Concejales de Solarana, del que resulta que D. Pedro Barbero presentó al Ayuntamiento, con fecha 18 de Mayo, un escrito quejándose de que habiendo obtenido en la eleccion igual número de votos que el candidato D. Faustino Izquierdo, el Ayuntamiento hubiese proclamado á este último concejal y excluido al reclamante sin que se verificase para ello sorteo

alguno; y resultando que en el acta de escrutinio general del dia 14 consta que obtuvieron votos D. Agustin Ramos Alonso 42, D. Apolinar Miguel Garcia 42, D. Faustino Izquierdo Pastor 38 y D. Pedro Barbero Orcajo 38, y que siendo tres las vacantes que habia que proveer se proclamó como tales concejales electos á los dos primeros y concejales presuntos á los empatados D. Faustino Izquierdo Pastor y D. Pedro Barbero Orcajo, y que en el edicte en que se publicaron los nombres de los corcejales proclamados se expresa que en sesion extraordinaria del dia 14 se declaró por unanimidad que fuese concejal D. Faustino Izquierdo por ser mayor en edad que el otro concejal presunto empatado con el, D. Pedro Barbero Orcajo: la Comision, considerando que la protesta formulada contra esta determinacion por D. Pedro Barbero es procedente en razon á que segun lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo el Ayuntamiento debe resolver los empates por medio de sorteo, acuerda estimar dicha protesta y ordenar á la corporacion municipal que inmediatamente proceda en sesion pública, previamente anunciada, á verificar el correspondiente sorteo para decidir el expresado empate y publique el resultado por medio de edicto á los efectos prescriptos en el art. 4.º y siguientes del propio Real decreto.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Salinillas de Bureba, del que resulta que D. Eusebio Escudero, vecino y elector de aquel distrito dirigió un escrito al Ayuntamiento con fecha 15 de Mayo protestando contra la capacidad legal de los concejales electos Juan Mena, Atanasio Martinez y Domingo Buezo, los dos primeros por tener un contrato con el pósito de Quintanabureba, mediante el cual son deudores al mismo, y el tercero por ser pensionista, presentando certificaciones en que sc acredita que Juan Mena y otros dos vecinos se obligaron á devolver al Ayuntamiento mancomunadamente en la cosecha próxima 15 fanegas de trigo que habian recibido en 8 de Diciembre último, y que así bien Atanasio Martinez en union con otros cinco vecinos recibió 30 fanegas de trigo en la propia fecha tam. bien para la sementera, obligán-

dose mancomunadamente los seis vecinos á devolverlas en la recoleccion: la Comision, considerando que estos compromisos con el pósito no les contituye en deudores como segundos contribuyentes y que no han podido ser apremiados por estar pendiente aun el plazo de la devolucion no hallándose por tanto comprendidos en la incapacidad que se les atribuye del art. 43, núm. 5.º, de la ley municipal, y que respecto de Domingo Buezo no se ha justificado el hecho en que se funda la protesta, acuerda desestimarla y declarar á dichos tres concejales electos con capacidad para el desempeño de dicho cargo.

Sesion del dia 12.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Ibeas de Juarros remitiendo copia del resultado de la elecion de concejales verificada en aquel distrito el dia 10 de Mayo último y del de el escrutinio general del dia 14: la Comision acuerda ordenar á aquella autoridad local que remita, segun se le tiene repetidamente prevenido, en el preciso término de 3.º dia el expediente original de la eleccion, en la inteligencia de que si no lo hiciere asi se mandará á su costa un comisionado especial á recogerle.

Vista la instancia que con fecha 11 del cerriente dirige à esta Comision Ireneo Angulo y Zaldivar, vecino y elector de Hermosilla, manifestando que en las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el dia 10 de Mayo último formuló varias protestas sobre la validez de la eleccion y posteriormente sobre la incapacidad de uno de los elegidos, y pidiendo que se obligue al Alcalde á que remita los antecedentes de dicha eleccion: la Comision acuerda ordenar á aquella autoridad local que remita á esta Superioridad el expediente original de la eleccion en el preciso término de tercero dia, en la inteligencia de que si no lo hiciere así se nombrará un comisionado que pase á aquella localidad á su costa con el fin de recogerle.

En vista de una instancia, recibida en este dia, suscrita en Frias en 1 del actual por Julian Moreno y otros muchos electores de aquel distrito manifestando que se han cometido varias ilegalidades en la eleccion de aquel distrito: la Comision acuerda ordenar al Alcalde

que remita á esta Superioridad el expediente original de la eleccion en el preciso término de tercero dia, en la inteligencia de que si no lo hiciere así se nombrará un comisionado especial que pase á su costa á aquella localidad á recogerle.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Junta de Rio de Lesa remitiendo copia certificada del acta de proclamacion de concejales verificada en aquel distrito en el dia 14 de Mayo último, en la cual aparece protestado por tres Interventores el concejal electo D. Marcos Hierro Zorrilla en concepto de deudor al Ayuntamiento: la Comision acuerda ordenar al Alcalde que remita en el preciso término de tercero dia el expediente original de la eleccion, en la inteligencia de que si no lo hiciere así se mandará á su costa un comisionado especial á recogerle.

Examinado el expediente de la eleccion de concejales verificada en Adrada de Haza en el dia 10 de Mayo último, del que resulta que el elector D. Rufino Llorente reclamó contra la capacidad legal del concejal proclamado D. Manuel Salvador Sanz, fundada en que es dueño de la casa que el Ayuntamiento tiene arrendada para que viva en ella el Médico titular, y en haber ocupado parte de las eras denominadas Entrambasaguas, que pertenecen al municipio, y que tiene dadas en arriendo á los vecinos: resultando además en el acta de la eleccion dicha protesta y la que hizo un elector por suponer que el Presidente le habia mandado que se retirara del local; resultando que el concejal protestado D. Manuel Salvador ha justificado que no es de su pertenencia, sinó de la de su padre, la casa aludida en que habita el Médico titular, y que las eras están arrendadas por el Ayuntamiento para el presente año en favor de Cándido Perosan; y resultando así bien que el Presidente de la mesa explica el hecho que se le atribuye en el sentido de que no hizo mas que manifestar al elector reclamante que si no iba á votar podia retirarse: la Comision acuerda desestimar las protestas de que queda hecha referencia.

Dada cuenta del expediente do eleccion de concejales de Altable, del que resulta que el concejal electo D. Juan Lopez Varona se ha excusado del desempeño de dicho

cargo, bajo el fundamento de que cesó en su desempeño en 31 de Diciembre de 1890: la Comision acordó por mayoría de tres votos de los Sres. Gutierrez, Chico, y Barbadillo, contra dos de los Sres. Villanueva y Cuadrao, Presidente, ordenar al Alcalde que en el preciso término de tercero dia remita certificacion expresiva de la fecha en que el citado concejal electo cesó en el desempeño de su cargo, para resolver en su vista con el debido conocimiento de causa sobre la excusa mencionada.

Los Sres. Cuadrao y Villanueva votaron en el sentido de que debia ser desestimada por no haber justificado el concejal electo que la alega, como era su deber hacerlo, el dia en que cesó en el desempeño de dicho cargo.

En el expediente de la eleccion de concejales de Castrillo de la Vega, del que resulta que D. Mateo Hervas y otros varios electores de aquel distrito protestaron en tiempo y forma contra la validez de la eleccion, bajo el fundamento de que se habia verificado en una sola seccion; resultando cierto este hecho, y considerando que se han quebrantado por él las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre último, en razon á que constando aquel municipio de 1193 habitantes segun el Censo oficial debió haberse dividido en dos secciones con arreglo á lo dispuesto en los precitados artículos, y en la 2.ª disposicion transitoria del Real decreto de adaptacion: la Comision acuerda declarar la nulidad de la eleccion y que se proceda nuevamente á verificarla, previo el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y con sujecion á las demás prescripciones legales vigentes.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Quintanilla Somuñó, del que resulta que en el acta de la eleccion se hizo constar una protesta pidiendo la exclusion de Francisco Alvillos de la lista definitiva de electores, y que en la de escrutinio general se hizo así bien constar la reclamacion formulada por Saturnino Santa Maria contra la capacidad legal de los concejales electos D. Aniano Delgado, D. Francisco Vivar y D. Modesto Benito, siendo estos proclamados: que en 19 de Mayo se presentó por D. Nicolás Benito y otros 10 electores una reclamacion contra la capacidad legal de dichos tres concejales electos por hallarse el D. Aniano Delgado adeudando al municipio tres trimestres del encabezamiento de consumos y porque en el año de 1887-88 fué rematante de dicho ramo, sin que hubiese rendido aun cuentas; al electo D. Saturnino Ortega, bajo el fundamento de que era tambien deudor al municipio en igual concepto, al D. Francisco Vivar por ser deudor á los fondos del pósito, y al D. Modesto Benito porque aun cuando se halla incluido en la lista del Censo no ha tenido residencia fija en el pueblo; y considerando que dichos cuatro concejales protestados han justificado cumplidamente con los documentos que han producido que no les afecta la incapacidad que se les atribuye, la Comision acuerda declararlos con capacidad legal, desestimando la protesta formulada contra ellos.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Tordueles, del que resulta que el elector D. Saturnino del Pozo Barbadillo reclamó en escrito de 14 de Mayo contra la capacidad legal del conceial electo D. Cesareo Barbadillo Salvatela por ser arrendatario del impuesto de consumos en los ramos de aceite y arbitrios y deudor á los fondos municipales en dichos conceptos, exponiendo dicho concejal protestado en defensa que cesará en el mencionado arriendo en 30 del corriente mes y negando que sea deudor á los fondos municipales: la Comision, considerando que no se justifica este último extremo y que habiendo de cesar en el cargo de rematante de consumos á fin de este mes, dicho cargo no constituye incapacidad con arreglo á lo dispuesto por las Reales órdenes de 13 y 29 de Diciembre de 1887 y de 11 de Febrero y 4 de Mayo de 1888, acuerda desestimar la protesta mencionada y declarar á D. Cesareo Barbadillo y Salvatela con capacidad legal para el desempeño del cargo de concejal.

Sesion del dia 13.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Quintanarraya, del que resulta que en sesion de 6 del corriente se ordenó al Alcalde que remitiera la instancia de 26 de Mayo que le presentó Pedro Martinez Carazo pidiendo la

nulidad de la proclamacion de concejal hecha en favor de Simon Peñalva, y habiendo remitido aquella autoridad local una diligencia suscrita por el citado Pedro Martinez en que se expresa que se le ha extraviado dicha solicitud que el Alcalde le habia devuelto y que desiste de la reclamacion formulada en ella: la Comision en su vista y de que no consta que se haya presentado otra reclamacion, acuerda quedar enterada.

(Continuará.)

Extracto de la sesion del dia 13 de Mayo de 1891.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Isidro Plaza y asistencia de los Sres. Cuadrao, Chico, Villanueva, y Barbadillo, diose lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

Diose cuenta de un oficio del Sr. Gobernador dirigido al Sr. Presidente de la Diputacion con fecha de hoy en que invita á la Corporacion expresada á que en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y en la disposicion 1.ª de la Real órden de 14 de Junio de 1879 presente la terna de Sres. Diputados para que pueda elegirse entre ellos por la Superioridad el que haya de formar parte de la Junta provincial de dicho ramo en concepto de Vicepresidente; y se acordó proceder á la constitucion de dicha terna en votacion por papeletas en que tomaron parte los 5 Sres. presentes.

Verificado el escrutinio resultaron designados por los 5 votos para formar dicha terna los Sres. D. Gregorio Gutierrez, D. Antonio de Yarto y D. Rodrigo Arquiaga.

Diose nuevamente lectura del oficio del Sr. Gobernador, fechado en 9 del actual, trasladando otro del Alcalde de Itero del Castillo en que manifestaba que Blas Torres, vecino de aquella localidad, padre del niño Elias, ha manifestado que no le es posible pasar á recogerle del Hospicio provincial para llevarle á su compañia, en cumplimiento de lo acordado por esta Comision provincial, alegando como razon que carece de recursos para sostener á su hijo; y la Comision acuerda que dicho niño sea conducido al pueblo en compañia de un cabo del Hospicio y entregado al Alcalde para que este le lleve à

la compañia de su padre, el cual deberá costear los gastos de conduccion.

Diose así bien cuenta de otro oficio del Sr. Gobernador trasladando una comunicacion del Sr. Ingeniero agrónomo de esta provincia en la cual recuerda las prescripciones del título 1.º del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos relativas á la determinacion de los diferentes asuntos sobre los cuales es preciso oir el parecer de dichos funcionarios facultativos y utilizar los servicios de los mismos; y la Comision acuerda quedar enterada y que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria.

Diose lectura de un oficio del Diputado provincial D. Saturio Gallo, fechado en el dia de ayer, trascribiendo la comunicacion que le ha sido dirigida en 8 del actual por el Sr. Decano del Colegio notarial de Burgos en que se expresa que el citado Sr. Decano ha recibido el Real título de Notario de la villa de Sedano del Sr. Gallo, remitido por el mismo para su cancelacion por haberse decretado su jubilacion por Real órden de 16 de Abril último, manifestándole al propio tiempo que la Junta del Colegio Notarial no podia trasladar dicha Real orden á la Excma. Diputacion provincial, segun lo habia pretendido el Sr. Gallo, si dicha Corporacion no lo pidiese; y la Comision acuerda quedar enterada y que se oficie al citado Sr. Decano interesándole se sirva dar traslado á la Diputacion provincial de la Real órden mencionada, á los efectos que procedan.

En vista de la comunicacion de-Sr. Coronel Jefe del Cuadro de reclutamiento de la Zona militar de esta Ciudad, fechado en 11 del actual, participando que el recluta del reemplazo de 1889 alistado por el distrito municipal de Castrogeriz Prudencio Delgado Iglesias, que se hallaba incluido en la relacion de soldados sorteables remitida por esta Comision en 1.º de Diciembre último, ha resultado en el acto de la concentracion para ser destinado á cuerpo con la talla de 1'520 milímetros: la Comision acuerda declararle soldado condicional y dar conocimiento de esta resolucion al Alcalde de Castrogeriz á fin de que el mozo á quien se refiere sea tallado en revision en el acto de la clasificacion de soldados en el próximo año,

Igual resolucion se adoptó respecto del mozo Galo de las Heras Obejero, tambien del reemplazo de 1889, alistado por el distrito municipal de Gumiel del Mercado, incluido en la relacion de sorteables de la Zona militar de esta Ciudad remitida el dia 1.º de Diciembre último, respecto del cual manifiesta el mismo Jefe que ha resultado en el acto de la concentracion para su destino á cuerpo con la talla de 1513 milímetros.

En este estado de la sesion el Sr. Chico se retiró con la venia de la Presidencia con motivo de una ocupacion urgente.

En el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de instancia dirigida á su autoridad por Ignacio Cilla y otros vecinos de Gumiel de Izan, en solicitud de que se requiera de inhibicion al Juzgado de instruccion de Aranda, de Duero en la causa criminal que está instruyendo contra ellos por corta y extraccion de leñas del monte titulado la Regalada, diose cuenta del dictamen emitido por el Vocal ponente Sr. Barbadillo, que decia así: El que suscribe, ponente en este expediente de competencia, ha estudiado detenidamente el asunto; y resultando que segun dicen los denunciantes en la instancia la Guardia civil de Vadocondes los cogió con unas cargas de leña que, segun manifiestan en su segundo escrito de Marzo último, consistian en tomillos y espliegos, tasado todo ello, à lo que parece, en 5 céntimos: resultando que por los Juzgados y Audiencias es práctica generalmente seguida declinar en favor de la Administracion cuando, como en el caso presente sucede, son de ínfima ó de ninguna trascendencia ni gravedad los hechos y el valor de lo sustraido inestimable ó casi inestimable: considerando que además de concurrir en el hecho de que se trata todas las circunstancias mencionadas, existe un Real decreto de 13 de Abril de 1866 en el que se sienta terminantemente la doctrina de que si la corta y sustraccion se hace por vecino del pueblo, y existe esa costumbre vecinal, podrá la Administracion requerir de inhibicion al Juzgado ó tribunal que conozca del juicio: el ponente en este expediente tiene el honor de proponer á sus ilustrados compañeros de Comision,

dejando no obstante la resolucion en definitiva á su superior criterio, que acuerden requerir en este caso á las autoridades judiciales para que de la sustracción de que se trata conozca la Administracion por así exigirlo la equidad; y la Comision acordó por mayoría de 3 votos de los Sres. Barbadillo, Villanueva, y Plaza, Presidente, contra uno del Sr. Cuadrao, informar en el sentido propuesto en dicho dictámen.

El Sr. Cuadrao, considerando que la sustraccion de leñas que ha dado lugar á la formacion de la causa criminal no ha sido verificada con motivo de aprovechamientos forestales concedidos en legal forma y que por tanto no puede invocarse para entablar el requerimiento la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que pudiendo consconstituir el hecho perseguido un delito previsto y castigado en el Código penal, á los tribunales de justicia corresponde conocer de él con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª del citado art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sin que el pequeño valor de las leñas sustraidas pueda poner en duda la competencia de los tribunales en virtud de lo dispuesto por la ley de 17 de Julio de 1876: considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 los Gobernadores no pueden suscitar competencia á los tribunales de justicia en causa criminal á no ser que el castigo del hecho esté reservado expresamente á la Administracion ó cuando exista alguna cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo quee aquellos hayan de pronunciar, y que no concurre ninguna de estas circunstancias en el caso de que se trata, votó de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Secretaría en el sentido de que debia informarse que no ha lugar á entablar la competencia de que queda hecho mérito.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Pelaez, vecino de Acebal de los Carrites, provincia de Oviedo, se acordó, de conformidad con lo propuesto por el Director de carreteras provinciales, autorizarle para que haga una calera y un horno con el fin de cocer ladrillo y teja en una heredad donde llaman El Encuentro, lindante con la carretera de Burgos por Arroyal

á La Pinza, bajo las condiciones propuestas por el Director de carreteras provinciales.

En el expediente sobre adjudicacion á favor de D. Manuel Hernaiz, vecino de Villafranca Montes de Oca, de los acopios de piedra para la conservacion durante el año económico de 1890-91 de la carretera de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, la Comision acuerda aprobar la certificacion expresada, que se abonen las 1669 pesetas 89 céntimos á que asciende su importe, y que se devuelva al contratista la fianza que tiene constituida en la sucursal de depósitos de esta Ciudad por valor de 650 pesetas en garantía de su compromiso, por haber terminado su responsabilidad.

Se acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados de la Direccion de carreteras provinciales en el mes de Abril último por salidas á visitar obras en conservacion, cuyo importe asciende á la cantidad de 325 pesetas, así como las devengadas por el mismo personal en el propio mes por salidas á visitar obras de nueva construccion, importantes 72 pesetas 50 céntimos.

Examinado el expediente instruido á instancia de D.ª Teodora Angulo Peña, vecina de Aranda de Duero, en solicitud de que se conduzca á su esposo Felix Lopez Cirbian al manicomio de Valladolid y se le sostenga en él por cuenta de los fondos de esta provincia, bajo el fundamento de que tiene tres hijos menores y no posee mas renta liquida que la de 366 pesetas: la Comision, considerando que el capital que produce esta renta es bastante considerable para que pueda la solicitante atender con sus productos á los expresados gastos, acuerda no haber lugar á lo pretendido.

Para informar lo que proceda en el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, de reclamacion interpuesta por D. José Figuero y D. Mariano Espinosa, concejales del Ayuntamiento de Gumiel del Mercado, contra el acuerdo adoptado aquella corporacion en 11 de Abril último en que se declaró nulo el sorteo celebrado en 21 de Febrero para la salida de uno de los concejales de aquella corporacion al comenzar el próximo año económico: la Comision acuerda hacer presente á la expresada autoridad |

superior de la provincia la necesidad de que se reclame copia certificada del acuerdo apelado y de que el Alcalde emita en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 140 de la ley municipal su informe sobre la instancia en que se ha interpuesto el recurso, que deberá remitírsele al efecto.

Dada cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido así bien á informe de esta Comision, instruido á instancia de D. Juan v D. Gerónimo Mayoral, vecinos de Tardajos, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito de 9 de Noviembre de 1890 adoptado en union de los asociados de la Junta municipal, en que se desestimó la pretension formulada por los mismos de que se les abonara de fondos municipales la cantidad de 2144 pesetas 15 céntimos que habian satisfecho por las costas de un interdicto de recobrar que habian sostenido á nombre del municipio como concejales del año de 1888; y resultando que el acuerdo apelado les fué notificado en 26 del propio mes de Noviembre, que el escrito en que interpusieron el recurso es de 30 de Diciembre siguiente y que por tanto ha sido entablado fuera del plazo de 30 dias que estable el artículo 171 de la ley municipal: la Comision acuerda informar que procede desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

Vista la instancia de D. Dámaso Marin Sicilia, casado, vecino de Iglesias, solicitando que se admita de nuevo en el Hospicio provincial á Jacinto Marin, de 10 años de edad, procedente de aquel asilo benéfico; y resultando del informe emitido por el Sr. Diputado Inspector, Director interino de dicho asilo benéfico que el niño Jacinto ingresó en 4 de Febrero de 1884 y que en 16 del propio mes fué entregado al recurrente por haberlo este solicitado; y considerando que no siendo expósito el repetido niño Jacinto ni hallándose tampoco abandonado no puede ingresar en el Hospicio, sin que de todos modos pudiera accederse á lo 80licitado por virtud del acuerdo que la Diputación ha adoptado en su última reunion ordinaria de que no se admita á nadie en dicho asilo hasta que se reduzca el personal del mismo al número de 600 acogidos: la Comision acuerda 10 haber lugar á lo pretendido.

(Continuará).